

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será **ADELANTADO.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO.

No teniendo cabida en la nueva organizacion dada al Ejército del Norte el Teniente General D. José de Reina y Frias, actual Comandante en Jefe del primer cuerpo del mismo,

Vengo en disponer cese en el referido cargo; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á 14 de Diciembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la plaza de Vitoria al Brigadier D. Joaquin Vitoria y Muñoz, que actualmente desempeña el cargo de Jefe, de brigada de la division de Guipúzcoa.

Dado en Palacio á 14 de Diciembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

(G. del 15 de Diciembre.)

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la carta, número 1.741, que V. E. dirigió á este Ministerio en 4 de Agosto último cursando ins-

tancia del Comandante de Ejército Capitan del Cuerpo de Estado Mayor del de esa Isla D. Pedro Bentabol y Ureta, en solicitud de que se le cuente para cumplir el plazo reglamentario de permanencia en ella el tiempo que estuvo en la Península con licencia para atender á la curacion de una herida que recibió en la campaña de esa Isla; y en vista de las razones con que apoya V. E. la peticion del interesado y de las que expone al solicitar se haga igual gracia á todos aquellos Jefes y Oficiales que siendo heridos en la referida campaña se ven en la necesidad de venir á la Península á buscar la curacion que les niega el clima de Ultramar, y considerando son muy dignos de especial atencion los que vierten su sangre en esa Antilla por defender la integridad de la patria, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 9 del actual, ha tenido á bien disponer se abonen al Comandante Bentabol, para eumplir el plazo reglamentario de permanencia en Ultramar, los seis meses que se halló con licencia en la Península atendiendo á la curacion de su herida; al propio tiempo, se ha servido resolver S. M. que esta disposicion sea aplicable á los demás Jefes y Oficiales que sirven en los dominios de Ultramar y se encuentren en igual caso, en el concepto de que el abono de que se trata ha de hacerse únicamente á los que fueren heridos en campaña ó funcion del servicio, y nunca podrá exceder de un año, cualquiera que sea el tiempo que su curacion les obligue á permanecer en la Península; debiendo entenderse modificado en este punto el art. 2.º de las instrucciones de 31 de Marzo de 1866.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1875.—Jovellar.

Señor Capitan general de la Isla de Cuba.

(G. del 15 de Diciembre.)

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en 15 de Noviembre próximo pasado, participando que el Comandante en situacion de reemplazo D. Marcelino Martinez de Junquera no se ha presentado en el destino que se le habia dado, ignorándose su paradero; en su vista, S. M. ha tenido á bien mandar que el Jefe de que se trata sea baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta disposicion en la Gaceta oficial, á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter militar que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1875.—Jovellar.

Señor Director general de Infantería.

(G. del 15 de Diciembre.)

EXPOSICION.

SEÑOR: La pacificacion de las provincias del Centro y Cataluña, gloriosamente alcanzada por nuestro valiente Ejército, permitir ya reunir una masa de fuerzas muy considerable en las del Norte, única zona de la Península en donde, merced á su topografía y á circunstancias excepcionales, se sostiene aun tenaz, si bien grandemente quebrantada, la insurreccion carlista.

El Gobierno, en su natural deseo de corresponder dignamente á la confianza

de V. M. y de realizar las esperanzas de la Nacion, que tantos sacrificios ha hecho y continúa haciendo para llegar al término definitivo de la guerra, se ha ocupado preferentemente de la organizacion de las tropas destinadas á conseguir tan ventajoso resultado; y teniendo en cuenta que no es ya un simple refuerzo, mayor ó menor, como otras veces ha sucedido, lo que puede hoy enviarse al Norte, sinó un ejército entero, cree que está aconseja por la doble razon del número y de la configuracion del teatro de las operaciones una subdivision de fuerzas que, sin perjuicio de la necesaria unidad de accion, contribuya á asegurar el éxito, facilitando la ejecucion del plan adoptado para una campaña vigorosa.

En tal concepto, pues, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Diciembre de 1875. SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Joaquin Jovellar.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo que Me ha propuesto el Ministro de la Guerra, conforme con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ejército del Norte seguirá constando de las fuerzas que hoy tiene, y tomará la denominacion de Ejército de la Izquierda. Su demarcacion comprenderá las Provincias Vascongadas y las del distrito militar de Búrgos.

Art. 2.º Quedan disueltos los Ejércitos de Cataluña y del Centro. Las fuerzas que de estos Ejércitos pasan á operar en el Norte constituirán uno nuevo, que se denominará Ejército de la Derecha ocupará el territorio de Navarra.

Art. 3.º En tanto que Yo no me hallare en campaña, los Generales en Jefe de estos Ejércitos operarán combinadamente, siempre que sea necesario, y en este caso ejercerá al mando superior aquel á quien por su mayor antigüedad correspondiera.

Art. 4.º Cuando por cualquier motivo deje el mando uno de los dos Generales en Jefe, recaerá en el otro la direccion de todas las operaciones en que hayan de obrar los Ejércitos combinadamente.

Dado en Palacio á 14 de Diciembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

(G. del 13 de Diciembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr. La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 27 de Noviembre último lo siguiente:

«La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda presentada por D. Federico Rodriguez Fajardo, Registrador de la propiedad de Tortosa, contra la orden de 16 de Noviembre de 1874, por la que fué nombrado Registrador de la propiedad de Barcelona D. Rómulo Moragas y Droz.

Del expediente gubernativo aparece:

Que por decreto de 22 de Agosto de 1874 se asimilaron los diversos destinos de la Direccion de los Registros y de Notariado á los Registradores de la propiedad, dándose en otro decreto, fecha 24 de Octubre del mismo año, las reglas necesarias para la clasificacion definitiva de los Registradores:

Que al formar el escalafon de Registradores de la propiedad, con arreglo á lo dispuesto en los decretos citados, fué colocado D. Rómulo Moragas y Droz, Subdirector de los Registros, con el núm. 1, entre los Registradores de primera clase:

Que contra el escalafon no se hizo reclamacion alguna, al ménos en cuanto se referia al punto que ocupaba Don Rómulo Moragas:

Que jubilado el Registrador de la propiedad de Barcelona, y correspondiendo la provision al turno de antigüedad, se hizo la publicacion de la vacante y se presentaron á solicitarla ocho as-

pirantes, entre los que se contaban D. Rómulo Moragas, antigüedad de 24 de Enero de 1862, Subdirector de los Registros, con asimilacion de Registrador de primera clase y núm. 1 del escalafon, y D. Federico Rodriguez Fajardo, cuya antigüedad empieza á contarse en 1.º de Octubre de 1862, núm. 15 del escalafon, ascendido á primera clase en virtud del nuevo arreglo de Registros, con la condicion de no poder utilizar su categoria en concurrencia con los Registradores de segunda más antiguos que él en esta clase, y con los que en aquella fecha eran Registradores de primera:

Que atendiendo á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria, fué nombrado Registrador de Barcelona el ya citado D. Rómulo Moragas por orden de 16 de Noviembre de 1874:

Que contra esta orden se presentó demanda por D. Federico Rodriguez Fajardo pidiendo que se declarase procedente la via contenciosa, y en su dia se consultase la revocacion de la referida orden, alegando que se han infringido los artículos 298 y 303 de la ley hipotecaria:

Que el Fiscal de S. M., á quien se oyó en cumplimiento del art. 7.º del decreto de 11 de Febrero, propuso que se declarase improcedente la via contenciosa por considerar que consentido el escalafon de Registradores, en que ocupaba el núm. 1 D. Rómulo Moragas, no es posible combatir las consecuencias de la declaracion:

Visto el art. 1.º del decreto de 22 de Agosto de 1874, que dice: «Los funcionarios que hubieren ingresado en la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado en virtud de oposicion quedan asimilados á los Registradores de la propiedad para los efectos de la regla 1.ª y 2.ª del art. 303 de la ley hipotecaria:»

Visto el art. 2.º de dicho decreto, en el que se dispone que el Subdirector y Oficiales de la Direccion sean asimilados á los Registradores de primera clase:

Visto el escalafon general del cuerpo de Registradores de la propiedad, aprobado en 24 de Octubre de 1874, y la orden pa-

ra que los interesados que tengan que hacer reclamaciones, las expongan á la Direccion en el término de 30 dias si residen en la Peninsula.

Considerando que, publicado en 24 de Octubre de 1874 el escalafon de los Registradores de la propiedad, y no habiéndose hecho reclamacion alguna á la Direccion en el término de 30 dias respecto á la antigüedad y puesto que en él se daba á Don Rómulo Moragas, causó estado la declaracion que en él se hacia de ser el más antiguo de los Registradores de primera clase:

Y considerando que contra el nombramiento de Don Rómulo Moragas para el Registro de Barcelona no puede alegar Don Federico Rodriguez Fajardo que su derecho ha sido vulnerado, porque tiene en el escalafon el número 15 entre los Registradores de primera clase y es el más moderno de los siete que se presentaron en el concurso cuando ocurrió la vacante del referido Registro;

La Sala es de dictámen que no procede la demanda interpuesta por D. Federico Rodriguez Fajardo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con la consulta preinserta, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1875.—Cristóbal Martin de Herrera.

Señor Presidente del Consejo de Estado.

(G. del 16 de Diciembre.)

CONSEJO DE ESTDO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador, Presidente de la Comision provincial de Pontevedra, y á cualquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una la Administracion general, apelante, representada por el Fiscal de S. M., y de la otra Doña María Lopez de Amarante, y en su nombre el Licenciado D. Valeriano Casanueva, apelada:

Visto:

Visto el ex expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 25 de Enero de 1872 D. Francisco Rico, Auxiliar para la comprobacion administrativa de la contribucion industrial de la provincia de Pontevedra, acompañado del representante de la Autoridad local de Villagarcía, consiguió diligencia de haberse constituido en la casa núm. 20 de la calle Ribera Sur, que habitaba Doña María Lopez Amarante, del comercio de dicha villa, bajo la razon social de *Viuda de Corés*, reconociendo el escritorio y depósito ó almacén de hierros, y hallando que al entrar por la puerta principal de la calle y á la izquierda de la planta baja estaba constituido el mismo depósito y su despacho para la venta de hierro en barras, lingotes, flejes y algunos otros objetos de igual metal, habiendo otra habitacion inmediata con lienzos del país é hilo en madejas:

Que interrogada la Doña María Lopez, contestó que todo lo tenia para vender por mayor; que tuvo depósito de harinas para vender por mayor; pero que no habia ninguna existencia, aunque esperaba recibirla luego, y que nunca habia tenido sales ni otros efectos además de los expresados, sino aceite y jabon: que estaba comprendida en la matrícula como almacenista de estos dos últimos artículos por mayor y menor, y que su depósito lo tenia en un segundo patio de la casa, el que tambien tenia salida con puerta principal á la calle de la Marina del Sur:

Que puesta certificacion por el Administrador de Rentas de Villagarcía de que la interesada doña María Lopez Amarante introdujo por aquella aduana, desde 1.º de Julio de 1871, 33.359 kilogramos de harina y exportó 9.300, informó el Comisionado opinando por que fuese comprendida la interesada en la matrícula de aquel año económico por los conceptos de almacenista de hierro por mayor y menor, y como especuladora que en épocas determinadas se dedicaba á la compra-venta de trigo, cebada, centeno, harina, etc., y se le impusiese un recargo equivalente al total importe de las dos cuotas que, en aquel ejercicio, le correspondia satisfacer:

Que estuvo conforme la Seccion administrativa, y la Junta dictó acuerdo en 20 de Junio de 1872 condenando á doña María Lopez Amarante, viuda de Corés, por ejercer fraudulentamente las industrias de almacenista de hierro y especuladora de harinas, en las cuotas y recargos siguientes: por la cuota que le correspondia en aquel año económico como almacenista de hierros con venta por mayor en flejes, barras ó lingotes 315 pesetas; por la respectiva á la de especuladora de harinas, núm. 61 de la clase de especuladores y tratantes, tarifa 2.ª, 625 pesetas, que con 56.40 céntimos del 6 por 100 de cobranza hacian un total de 996 pesetas 40 céntimos; y al recargo con pena por estar comprendido en el párrafo primero del art. 120, que designaba el 133, en cantidad equi-

valente á las cuotas, 1.936 pesetas 40 céntimos, condenando últimamente á cada uno de los empleados de la comision para la comprobacion administrativa que, en Noviembre de 1871 funcionaron en Villagarcía, en las dos terceras del total á que ascendia el recargo impuesto á la doña María Lopez por haberle tolerado las reconocidas ocultaciones de que se trata, tambien de conformidad con lo dispuesto en el art. 133 del reglamento de 20 de Marzo de 1870:

Vista demanda que, prévia consignacion de la cantidad exigida presentó doña María Lopez de Amarante en 2 de Agosto siguiente ante la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña pidiendo la revocacion del anterior acuerdo, y que se declarase no debía satisfacer más cuota que la de 315 pesetas que venia pagando por los fundamentos que expuso:

Vista la contestacion del Ministerio fiscal con la pretension de que se confirmase en todas sus partes y con las costas el acuerdo de la Junta administrativa.

Vistos los escritos de réplica y duplica en que se reprodujeron por las partes sus respectivas pretensiones:

Vista la prueba articulada por parte de doña María Lopez Amarante, de la cual aparece, que seis testigos mayores de edad y libres de las generales de la ley afirmaron ser cierto que la casa que habitaba la interesada no tenia más que una puerta abierta al público, que daba á la Ribera Sur; y que otra que daba salida á un patio-jardín y luego á orilla mar solo se destinaba á recibir ó entrar algunos géneros, y aun esto muy pocas veces; y que la doña María Lopez Amarante ejercia su comercio de géneros del Reino en un mismo local y solo mostrador, sin que para ello tuviese más de una puerta, ni dicho local estuviese dividido en departamentos por medio de paredes ó tabiques en condiciones especiales para la venta de géneros:

Que con el mismo fin de probar acompañó un certificado del Administrador de la Aduana de Villagarcía, segun el cual las últimas introducciones de hierro y aceite que, con intervencion de aquella dependencia, hizo la viuda de Corés fué por la primera en 8 de Junio de 1869 y por la segunda en 2 de Noviembre de 1870, desde cuyas fechas no volvió á hacer ninguna introduccion de los artículos mencionados en que tuviera que intervenir dicha Aduana:

Vista la sentencia dictada por la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña en 26 de Diciembre de 1873 revocando el acuerdo de la Junta administrativa de la provincia de Pontevedra de 20 de Junio de 1872, y declarando que Doña María Lopez Amarante, viuda de Corés, no debía satisfacer más cuota que la de 315 pesetas que venia pagando, mandando se alzase la fianza que tenia constituida:

Vista la apelacion interpuesta por el Ministerio fiscal, y el auto de la Sala de 15 de Enero de 1874 dándola por admitida:

Visto el escrito del Ministerio fiscal en el Tribunal Supremo mejorando la apelacion, con la solicitud de que se revoque la expresada sentencia y se deje en toda su fuerza y vigor el acuerdo origen del pleito, fundado en que Doña María Lopez sólo constaba en la matrícula del subsidio como almacenista de aceite y jabon, y á pesar de ello se dedicaba al comercio de hierros y harinas: que los locales donde estaban almacenados los expresados géneros eran distintos y separados unos de otros; y que estos hechos constituian defraudacion de la contribucion industrial y de comercio, segun el decreto y reglamento de 20 de Marzo de 1870, que define las cuotas y conceptos porque se ha de pagar:

Visto el escrito de contestacion del Procurador D. Pedro García Gonzalez representante de Doña María Lopez Amarante, solicitando se confirme con costas la sentencia apelada, aduciendo para ello varios argumentos, impugnando los expuestos por el defensor de la Administracion, fundados particularmente en el resultado de la prueba ofrecida:

Vistos la revocacion hecha *apud-acta* de la sustitucion conferida al Procurador D. Pedro García Gonzalez por el apoderado de la parte apelada D. Manuel Colmeiro, sustituyendo el poder en el Licenciado D. Valeriano Casanueva; el escrito de este Letrado mostrándose parte, y el auto de la Seccion de lo Contencioso teniéndole como representante de Doña María Lopez Amarante:

Visto el escrito del Fiscal de S. M. pidiendo, de conformidad con la pretension del Ministerio público del Tribunal Supremo, que se consulte por la Sala de lo Contencioso la revocacion de la sentencia apelada, dictada contra la Administracion por la Audiencia de la Coruña:

Visto el art. 33 del reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial de 20 de Marzo de 1870, modificado y redactado en el decreto de 19 de Mayo del mismo año, en el cual se establece que si un industrial reúne en un mismo local, almacen ó tienda más de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª, pagará la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta:

Visto el art. 51 del propio reglamento, el cual dispone que el contribuyente que por reunir en el mismo local más de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª debe pagar la cuota correspondiente á la industria más alta, segun determina el art. 33, será incluido en el gremio á que dicha industria corresponda, girando únicamente sobre ella el repartimiento, si bien los clasificadores al señalar la cuota deberán tener en consideracion las utilidades presumibles de las demás industrias: los industriales á que se refiere el art. 34 serán incluidos en los gremios á que pertenezca cada una de las diferentes industrias que ejerzan:

Visto el citado art. 34, modificado tambien y redactado en otra forma en el

decreto de 30 de Junio del expresado año, en cuanto dispone «que las cuotas fijadas á las industrias comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª se devengarán con separacion, aunque dichas industrias se ejerzan dentro de un mismo local, almacen ó tienda, salvo los casos en que otra cosa se disponga en las mismas tarifas; y que tambien se pagará la cuota correspondiente á cada una de las industrias diferentes, aunque estas pertenezcan á una sola tarifa, si se ejercen ó se hallan situadas en almacenes, tiendas ó locales separados:»

Visto el art. 35 del mismo reglamento, en el que se ordena «que se consideren tiendas ó locales separados los que, aunque situados en un mismo edificio, tengan puertas diferentes abiertas para la venta al público, y la separacion sea real y efectiva por medio de paredes, tabiques, tablas, bastidores ó en cualquiera otra forma, por más que dichos almacenes, tiendas ó locales se comuniquen por el interior del edificio:»

Visto igualmente el art. 39, en cuanto prescribe «que para los efectos de la contribucion industrial, y salvo los casos en que por excepcion se disponga otra cosa en las referidas tarifas, se considerarán como almacenistas ó vendedores al por mayor los que se ocupen *habitualmente* en la compra de mercancías por toneladas ó quintales métricos; por pacas, balas ó fardos; por cajas, piezas ó gruesas, ó por toneles, barricas ó barriles; y como vendedores al por menor ó al detalle los que *habitualmente tambien* expendan las mercancías en pequeñas porciones, segun la demanda del consumidor particular, sea por metros, kilogramos, litros ó en cualquiera otra forma adecuada al género ó artículo de que se trate:»

Visto el art. 5.º del ya citado decreto de 19 de Mayo 1870, por el que adicionaron á la tarifa 1.ª, clase 3.ª, y con el número 13-2.º, los vendedores de harinas por mayor y menor ó al por mayor solamente:

Visto el art. 120 de reglamento, en el que se determinan los seis casos en que se comete defraudacion en el ejercicio de la contribucion industrial y de comercio, y es el primero «cuando se ejerce cualquiera profesion, industria ó comercio, arte ú oficio de los sujetos á la misma, sin haber presentado préviamente la declaracion duplicada que se prescriben los artículos 11, 12, 13 y 21 del reglamento;» y el tercero «cuando hallándose matriculados en una clase se hayan dedicado al ejercicio de cualquiera profesion ó industria de clase superior, sin haber presentado préviamente la declaracion duplicada en que conste el cambio:»

Visto el art. 133, en que se establece la penalidad correspondiente en los casos de defraudacion:

Considerando que es un hecho plenamente probado en el expediente gubernativo que Doña María Lopez de Amarante venia ejerciendo en el pueblo de Villagarcía las industrias de vender

aceite y jabon, y las de hierros en barras, lingotes y flejes:

Considerando que, atendida la descripcion que se consignó en el Expediente gubernativo del edificio en que la interesada ejercia su tráfico, y vistas las circunstancias que exige el art. 35 del reglamento de 20 de Marzo de 1870 para que puedan calificarse de almacenes, tiendas ó locales separados los en que las ventas se verifiquen, no puede menos de convenirse en que aquellas no concurren en el expresado edificio, porque además de que solo habia un mostrador, no estaba dividido por paredes, tabiques, tablas ni bastidores á propósito, construidos para que por la separacion real y efectiva resultaran dos tiendas distintas:

Considerando de otra parte acerca de este punto, que siendo requisito indispensable, segun el precitado art. 35, que el edificio tenga puertas diferentes abiertas para la venta al público, la prueba testifical, utilizada por la Amarante en la anterior instancia, justificaba plenamente que la puerta que comunicaba con la playa estaba cerrada y se abria, aunque pocas veces, para la introduccion de los géneros, sin que por los representantes de la Administracion se haya intentado acreditar lo contrario ni en la via gubernativa ni en la contenciosa:

Considerando que, cualquiera que sea el número de las industrias á que se dedique un industrial en un mismo almacen ó tienda, si aquellas se hallan comprendidas en la tarifa 1.ª, solo debe contribuir por la que de dichas industrias tenga señalada la cuota más alta, conforme á lo prescrito en el art. 33 del reglamento, reformado por decreto de 19 de Mayo de 1870, cuya disposicion es de lleno aplicable al caso actual, por cuanto la interesada devengaba la correspondiente á la venta de aceite y jabon, como la más alta de la referida, en la que figura igualmente la de hierros en barras, lingotes y flejes:

Considerando que la doña María Lopez Amarante no se creyó sin duda obligada á dar la declaracion del ejercicio de la industria de venta de hierros, como lo establece el número 1.º del art. 120 del reglamento, porque incluida esta en la tarifa 1.ª no debía satisfacer nueva cuota por ella; de modo que no puede ser calificada de defraudadora de los intereses públicos cuando nada tenia que percibir la Administracion por este concepto, sin que pueda comprenderse tampoco en el número 3.º del mismo artículo por referirse al ejercicio de una industria de clase superior:

Considerando que, si bien la interesada no tenia en sus almacenes existencia alguna de harinas al practicarse la comprobacion administrativa por el Auxiliar comisionado al efecto, es incuestionable que habia sido tambien objeto de sus especulaciones dicho artículo, y que se proponia continuarlas porque así consta por su propia declaracion, que vino á confirmar la certificacion expedida por la Administracion de Rentas, se-

gun la cual desde el mes de Julio de 1871 al de Marzo siguiente habia introducido 33 359 kilogramos y exportado 9.300 de la expresada mercancía:

Considerando que para que un individuo pueda ser calificado de especulador ó tratante en harinas es requisito indispensable, conforme al núm. 61 de la tarifa 2.ª, que se dedique en determinadas épocas del año á la compra-venta de dicha mercancía, al paso que para ser tenido como almacenista ó vendedor al por mayor requiere el art. 39 del reglamento que se ocupe *habitualmente* en el referido tráfico; de modo que la circunstancia esencial que caracteriza á una y otra clase de industriales no es el más ó menos de la cantidad de mercancías sobre que giren sus operaciones, sino la de que el ejercicio de su industria sea ó no habitual:

Considerando que este aserto se halla corroborado por la disposicion referida al establecer que los almacenistas al por mayor pueden verificar las compras y ventas por toneladas ó quintales métricos, sin que en ella se determine la cantidad máxima de dichas operaciones, y que por lo tanto no hay fundamento legal para calificar á la Doña María Lopez Amarante de especuladora de harinas por la sola circunstancia de haber hecho una operacion en grande escala de dicho artículo, como ha sustentado la Admiration:

Considerando que hay motivo racional para suponer que la interesada ha ejercido habitualmente la referida industria al por mayor en su propia casa, puesto que siendo la diferencia entre la introduccion y exportacion de harinas de 24.059 kilogramos, no conservaba existencia alguna en sus almacenes al practicarse el reconocimiento del mes de Enero de 1872, lógico es deducir que se vendieron al por mayor, pues en otro caso el Administrador de Rentas habria hecho constar esta exportacion en la certificacion referida:

Y considerando, por todo lo expuesto, que los vendedores de harinas al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, se adicionaron á la tarifa 1.ª con el núm. 13-2.º por decreto de 19 de Mayo de 1870, y por consiguiente debe contribuir Doña María Lopez Amarante con la cuota más alta de esta tarifa, que es la que venia satisfaciendo por las industrias de aceite y jabon y hierros en barras;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Fernando Calderon y Collantes, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Pedro Nolasco Auriolles, D. José García Barzanallana, D. Victorio Fernando Lascoiti, D. Pascual Bayarri, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, D. Mariano Zacarías Cazorro y D. Francisco La Rocha,

Vengo en confirmar en todas sus partes la sentencia apelada que pronunció

la Audiencia de la Coruña en 26 de Diciembre de 1873.

Dado en Palacio á veinte de Setiembre de 1875.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, «Joaquin Jovellar.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 23 de Setiembre de 1875.—Pedro de Madraza,

(G. del 14 de Diciembre.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.
Montes.

El dia 18 del próximo Enero y hora de las doce de su mañana, se celebrará en el Ayuntamiento de Soba, bajo la presidencia de su Alcalde y en este Gobierno bajo la mia, subasta doble y simultánea de 700 hayas, mediante el tipo de 3.150 pesetas.

En la Secretaria de dicho Ayuntamiento y en esta Seccion de Fomento se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones que regirán en dicha subasta.

Santander 18 de Diciembre de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

El dia 18 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana, se subastarán en el Ayuntamiento de San Felices, bajo la presidencia de su Alcalde, 200 piés de roble mediante el tipo de 1.950 pesetas.

En la Secretaria de dicho Ayuntamiento y en esta Seccion de Fomento se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones que regirán en dicha subasta.

Santander 18 de Diciembre de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Providencias judiciales.

Licenciado D. Bernardo de la Sierra, Comendador de la Real orden americana de Isabel la Católica, Caballero de la distinguida de Carlos III, y Juez Municipal con funciones del de primera instancia del partido, por traslacion del propietario.
Hago saber: que el dia treinta

del corriente mes y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en pública subasta en los Estrados de este juzgado, el remate de mil ciento noventa y tres toneladas de óxido de hierro, extraido de dos minas nombradas una «La Flor,» radicante en el pueblo de Sobremazas, monte de Cabarga y sitios de Hoyas de Gorro y la Ida, y la otra titulada «Cantabria,» radicante en este pueblo de Entrambasaguas, mies de Helguera, retasadas á cinco pesetas veinte y cinco céntimos tonelada, que hacen en junto la cantidad de seis mil doscientas sesenta y tres pesetas veinte y cinco céntimos. Cuyos minerales pertenecen á Don Cipriano Tegero, ausente y de ignorado paradero, y se rematan para con su producto hacer pago de la cantidad de dos mil quinientas diez y seis pesetas, que es en deber á D. Juan Martínez Marin, vecino de Anero, y consortes, procedente de jornales, alimentos, espropiaciones y préstamos durante se halló explotando la indicada mina «Cantabria.» Las personas que gusten interesarse en la adquisicion de dichos minerales, acudirán el dia y hora señalados, al local espresado, donde se les admitirán las posturas que hiciesen con arreglo á derecho, pudiendo entre tanto enterarse de la calidad y condiciones de los minerales, mas al por menor, en la Escribania del actuario, donde se hallará de manifiesto el espediente de su razon.

Dado en la Audiencia del Juzgado de Entrambasaguas á 18 de Diciembre de 1875.—Bernardo de la Sierra.—Por mandado de S. S.ª, Juan J. Campero.

Anuncios particulares.

Vapores-correos franceses.

Servicio postal de las Antillas, Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía. de 2.000 toneladas y 500 caballos de fuerza, nombrado

VILLE DE BREST,

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaiso,

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente

carga para Santa Lucía, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA. Cámara, pesetas, 1.100, 965 y 825, segun categoría.

Entrepuerto, id., 400.

Tercera clase, id., 200.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernan Cortés, número 1.

D. Miguel Ruano de los Gallardos,

apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobre que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la direccion de D. Ruperto García Acevedo; tiene correspondientes en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de provincia.

Se compra:

Papel del Estado,

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que con venga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que se los envie.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.
PARA PUERTO-RICO Y HABANA
Salen de Santander el 20 de cada mes.
Y de Coruña (escala) el 21 de idem.
PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES
A. Lopez, Cipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Santander.
Estos mismos vapores salen de Cádiz los días 10 y 30 de cada mes.
Consignatarios en Santander Sres. Angel P. Perez y Compañia.

Imprenta de E. Lopez Herrero, San Francisco, 3.